

# ESTUDIO SOBRE EL TEXTO JURÍDICO Y SU TRADUCCIÓN: CARACTERÍSTICAS DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA, JURADA Y JUDICIAL

DAVID GUTIÉRREZ ARCONES<sup>1</sup>

*RESUMEN:* El presente artículo estudia las diferencias claves existentes entre la traducción jurídica, jurada y judicial, afirmando que estas no se deben solo a las características lingüísticas del texto, sino también al formato y contexto en el que se reproduzca y a su valor legal. Con este fin, se examinarán las características y tipologías del texto jurídico, los orígenes del Derecho, los distintos ordenamientos jurídicos, la regulación de la traducción jurada en España y en el extranjero y la necesidad de una mayor valoración de la traducción judicial que proteja realmente los derechos de los ciudadanos ante la justicia.

*PALABRAS CLAVE:* texto jurídico, traducción jurídica, traducción jurada, traducción judicial, ordenamientos jurídicos.

## ***Study of the legal text and its translation: characteristics of legal, sworn and court translation***

*ABSTRACT:* This paper studies the key differences between legal, sworn and court translation, stating that they do not only cover the linguistic characteristics of the text, but also its format, context and legal value. For that purpose, the characteristics and typologies of the legal text will be examined, together with the origins of Law, the different legal systems, the regulation of sworn translation in Spain and abroad and the need of further appreciation of court translation, truly protecting the citizens' rights in court.

*KEY WORDS:* legal text, legal translation, sworn translation, court translation, legal systems.

---

<sup>1</sup> Doctor en Ciencias de la Documentación por la Universidad Complutense de Madrid. E-mail: [gutiarcones@gmail.com](mailto:gutiarcones@gmail.com)

## 1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El presente estudio persigue exponer conceptos básicos del campo de la traducción jurídica para, mediante ellos, diferenciar claramente esta de la traducción jurada y la judicial.

Gracias a nuestra práctica profesional y a nuestra formación académica, hemos observado la necesidad de clarificar estos conceptos, basándonos en las teorías existentes de expertos y profesionales en la materia.

Con este fin, mediante el presente artículo nos detendremos en aspectos de importancia para comprender la disciplina: desde los orígenes del Derecho, pasando por las distintas tipologías de textos jurídicos, sus características textuales, los distintos ordenamientos jurídicos, hasta la regulación de la traducción jurada y la traducción judicial.

Los objetivos principales que persigue este artículo y que constituyen su principal motivación son:

Probar que el lenguaje del texto jurídico se compone de características lingüísticas específicas, y cuáles son estas, y que el texto se inscribe dentro de un ordenamiento jurídico concreto, razonando la importancia que ambos aspectos tienen para la correcta traducción del texto.

Diferenciar claramente los conceptos de traducción jurídica, jurada y judicial, estudiando qué características tiene cada una y qué aspectos las distinguen.

Fomentar una mayor valoración y reconocimiento de la traducción judicial y de los profesionales que la ejercen, examinando las distintas normativas nacionales y europeas que afianzan esta profesión.

## 2. ORÍGENES DE DERECHO

En la actualidad existe un gran interés académico por definir, etiquetar y reglamentar cada aspecto y realidad presente en nuestra existencia. Esta actitud es comprensible debido al increíble desarrollo científico y tecnológico que se ha experimentado en las últimas décadas.

Curiosamente, ese interés por definir y reglamentar que experimentamos hoy en día, es la misma que desde sus orígenes tuvo el Derecho.

Podemos afirmar de manera general que desde que el ser humano se estableció en sociedades grupales, tanto nómadas como sedentarias, uno de los primeros actos voluntarios o involuntarios que realizó fue el de imponer unas normas de convivencia cuyo origen podía ser múltiple (tradicción, religión, historia, etc.) y que generalmente emanaban de una autoridad respetada, acordada o temida por todos.

Desde su concepción, el Derecho ha buscado la armonización de las relaciones sociales subjetivas existentes, basándose en unos principios o valores básicos: la justicia, la negociación o la supremacía de unos ideales.

La función primordial del Derecho es de carácter normativo: querer reglamentar todas las actuaciones e interacciones humanas como guía hacia una convivencia pacífica y regular situaciones conflictivas para saber cómo actuar respetando unos principios compartidos.

Esta función normativa de regulación social siempre va acompañada de un elemento coercitivo: el Derecho (o la justicia) emana de una autoridad reconocida por la sociedad, que tiene la potestad de imponer sanciones en el caso de que las normas aprobadas no sean respetadas por algún miembro o miembros pertenecientes a esa u otra sociedad. Parece que el carácter punitivo del Derecho está en la raíz misma de su ser.

Al igual que cualquier ciencia humana, el Derecho se apoyó en el lenguaje desde su creación. Ya desde sus comienzos se estableció que el lenguaje en el que había que expresar las normas e impartir la justicia tenía unas características especiales que le diferenciaban del lenguaje normal o vulgar. La invención de la escritura fue vital para el desarrollo de la humanidad y el establecimiento del Derecho como ciencia. La escritura se utilizó para preservar y difundir la sabiduría humana; el Derecho fue una de las primeras disciplinas con tal alta consideración como para ser motivo de los primeros escritos.

Las primeras civilizaciones de la humanidad reflejan en sus escritos las normas por las que se regía su comunidad en un intento para asegurarse de que perdurasen en el tiempo. Esto confiere al Derecho una importancia capital. Obras de arte como el Código de Hammurabi (1760 a. C.) o la piedra Roseta (196 a. C.) son inscripciones en piedra de la ley vigente en la época. El Código de Hammurabi enumeraba reglas para la vida cotidiana y establecía la Ley del Talió como el principio jurídico de justicia. La piedra Roseta (considerada como una de las traducciones más antiguas del mundo) contiene un decreto faraónico traducido a otros dos idiomas.

La piedra Roseta también muestra la importancia de la traducción en el campo del Derecho. El Derecho fue de las primeras ciencias que la escritura perpetuó para la posteridad y vemos que desde sus orígenes también fue objeto de traducciones.

¿A qué se debe ese interés para traducir textos del Derecho? Esta actitud contrasta por ejemplo con la traducción de textos religiosos dependiendo de la época. Aunque los textos religiosos y el Derecho muchas veces se han entrelazado (Derecho eclesiástico, mandamientos o leyes divinas, Derecho canónico, etc.), hubo épocas en que la traducción de textos religiosos estaba penada con la muerte debido a la importancia que se les otorgaba.

El Derecho ha sido objeto de traducción justamente debido a la importancia que tenía (y tiene) que todos los miembros de la sociedad lo entendiesen. Uno de los principios del Derecho es que el desconocimiento del mismo no exime de su cumplimiento. Este principio siempre ha estado vigente y es por ello que la traducción tiene un papel fundamental, pues hace llegar a miembros de la sociedad con una lengua distinta las leyes por las que han de regirse.

Llama poderosamente la atención y es de nuestro especial interés el lenguaje utilizado para redactar textos jurídicos. Muchas personas que no tienen conocimientos específicos en la materia consideran que el lenguaje del Derecho es especialmente retorcido, que está lleno de trampas y es un verdadero galimatías que no se puede entender.

Los traductores académicos y profesionales, y anteriormente los juristas, han reflexionado a este respecto en numerosas ocasiones, pero el estudio y la práctica profesional han permitido conocer a fondo este sublenguaje y las razones que han llevado a su existencia y uso.

Cuando hablamos de cualquier disciplina, observamos que tiene su terminología propia, su forma de redactar y de abordar lingüísticamente los conocimientos que quiere expresar. Normalmente uno piensa en materias científicas y sus lenguajes técnicos como la química y su lenguaje para la formulación, las matemáticas y sus símbolos, etc. Todos esos lenguajes tienen su razón de ser.

En el caso del Derecho, ya desde sus orígenes utilizó una terminología propia y una retórica muy particular fácilmente reconocibles. Estas características responden a razones históricas, en algunos casos; terminológicas y lingüísticas, propias de la profesión, en otros.

Al igual que una medición errónea puede hacer que un edificio se derrumbe, los textos jurídicos requieren una terminología precisa para que prime la exactitud de los conceptos y no infunda dudas sobre el verdadero significado del texto. La exactitud es una cualidad muy importante del lenguaje jurídico. No es lo mismo un reglamento que un convenio. No da lo mismo decir proyecto de ley que decreto, etc. Esta terminología tiene la misma importancia en el campo del Derecho como las mediciones en arquitectura, por ejemplo, porque se refieren a aspectos de nuestros derechos y obligaciones con respecto a la sociedad. Un individuo se enfrentará a penas distintas dependiendo de si es acusado de homicidio o de asesinato; no es lo mismo presentar una querrela, una denuncia o una demanda, etc.

Pero la terminología no es el único aspecto que diferencia al lenguaje jurídico. La forma de redactar y la retórica jurídicas se basan frecuentemente en la tradición, usando expresiones en latín o en otra lengua (dependiendo de la familia jurídica) o por la precisión interna que ese estilo retórico tiene, aunque pueda no parecerlo a los inexpertos en la materia.

No hay que olvidar que el Derecho reglamenta una gran parte de las interacciones humanas y, por ello, no hay lugar para imprecisiones. El Derecho intenta incluir en su redacción todas las situaciones posible para que no se den casos de vacío legal, ya que ese vacío beneficia a la parte que no redactó el documento (perjudicando al autor del texto si este fuera impreciso). La forma de redactar un texto jurídico es muy importante para este fin.

El Derecho se extiende a múltiples ámbitos de la vida de las personas, y todos nosotros nos tendremos que enfrentar en algún momento de nuestras vidas al lenguaje jurídico, ya que una gran cantidad de acciones en nuestra vida estarán tipificadas o requerirán del Derecho para llevarse a cabo.

### 3. EL TEXTO JURÍDICO

Como hemos visto, el Derecho se expresa a través de un lenguaje distinto al lenguaje corriente. Ese lenguaje es fácilmente reconocible por todo tipo de lectores, pero, aun así, no es fácil definir qué es exactamente un texto jurídico.

De Miguel<sup>2</sup> defiende que la frontera entre los textos administrativos y jurídicos no está bien delimitada y que, por lo tanto, ambos tipos de texto y sus cualidades pueden ser estudiados de forma conjunta ya que comparten los recursos lingüísticos (gramaticales y léxicos) y coinciden también en los factores extralingüísticos que los caracterizan (el canal, el emisor, el receptor y la finalidad o intención comunicativa).

Según de Miguel<sup>3</sup>, el lenguaje administrativo es la lengua que emplean los órganos de la Administración del Estado para sus relaciones internas y para relacionarse con los ciudadanos y en general se da en soporte escrito. El poder ejecutivo descansa en el organismo de la Administración para hacer cumplir la legislación vigente. De ahí la estrecha relación entre los textos jurídicos y los administrativos.

- Ejemplos de documentos de lenguaje administrativo:
  - las actas,
  - los oficios,
  - las circulares,
  - las notificaciones,

<sup>2</sup> E. DE MIGUEL, *El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial* [En línea]. Disponible en: [http://www.ucm.es/info/circulo/no4/demiguel.htm#\\_ftn2](http://www.ucm.es/info/circulo/no4/demiguel.htm#_ftn2) [Fecha de última consulta 21/10/2014]

<sup>3</sup> E. DE MIGUEL, *Idem*.

- las citaciones,
  - las convocatorias,
  - los anuncios,
  - las disposiciones,
  - los formularios.
- Ejemplos de documentos del lenguaje jurídico (y con carácter administrativo):
- los dictámenes,
  - las disposiciones,
  - las normativas,
  - las órdenes,
  - regulaciones,
  - resoluciones,
  - los estatutos.

De Miguel señala que «el lenguaje jurídico se puede definir como la lengua empleada por los órganos de la Administración de Justicia en sus relaciones con la colectividad o con las personas físicas y jurídicas, es decir, como un tipo de lenguaje administrativo específico. Textos jurídicos son tanto los legales (la manifestación concreta de las leyes) como los judiciales (los derivados de la puesta en práctica de la legislación por parte de los profesionales del Derecho).»<sup>4</sup>

Sin embargo, la mayoría de los expertos no distinguen entre el texto jurídico y el administrativo. Borja<sup>5</sup> define el texto jurídico como: «la traslación de una lengua a otra de los textos que se utilizan en las relaciones entre el poder público y el ciudadano (por ejemplo: denuncias, querellas, exhortos, citaciones, leyes) y también, naturalmente, de los textos empleados para regular las relaciones entre particulares con transcendencia jurídica (que dan lugar a contratos, testamentos o poderes)».

Según Mayoral,

los textos (...) son documentos que han de surtir efecto en una comunidad lingüística y cultural diferente a aquella en la que se originaron. Ampliando esta opinión al marco de dos sistemas jurídicos diferentes (además de dos comunidades lingüísticas y culturales) y retomando la idea ampliada de texto, se puede afirmar que los textos jurídicos son «mensajes que han de surtir efecto en una comunidad

<sup>4</sup> E. DE MIGUEL, *Idem*

<sup>5</sup> A. BORJA, *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Barcelona: Ariel, 2000.

lingüística y cultural, con un sistema jurídico propio, diferente a aquella comunidad lingüística y cultural, con un sistema jurídico propio, en la que se originaron<sup>6</sup>.

Debemos mencionar, que el lenguaje jurídico presente en los textos es considerado por muchos expertos como un lenguaje de especialidad. Tal y como analiza Acuyo en su artículo sobre el lenguaje jurídico: «La cuestión de si existe o no un lenguaje jurídico como lenguaje de especialidad ha sido abordado por diferentes autores (Gambier 1988; Mayoral 2001; Mortara 2001; Alcaraz 2002, entre otros), si bien no existe un consenso sobre su definición y utilidad para abordar el estudio de la traducción»<sup>7</sup>.

Tras haber visto distintas definiciones de los textos jurídicos, detallaremos a continuación algunas de las características lingüísticas propias de un texto jurídico, recopiladas por Lobato<sup>8</sup>:

- su opacidad,
- la rigidez de su estructura,
- léxico muy conservador, lleno de tecnicismos que se expresa en fórmulas y frases hechas,
- abundante uso de adjetivos y sustantivos,
- formas no personales del verbo: infinitivos, participios,
- uso del futuro de subjuntivo («se hallare»),
- uso frecuente del imperativo («participese», «notifíquese»),
- exceso de subordinación, longitud del párrafo y abundancia de incisos,
- uso excesivo de las construcciones pasivas,
- uso abundante de impersonales con «se», buscando despersonalización del texto,
- carácter enfático mediante el uso de dobles, tripletes y construcciones perifrásticas. («Debo condenar y condeno», «daños y perjuicios», «cargas y gravámenes»),
- uso de la tercera persona. («Declara», «solicita»),
- arcaísmos («otrosí», «por esta mi sentencia»),

<sup>6</sup> M. MAYORAL, «Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa». En: *Traducir para la justicia*. FERIA GARCÍA, M.C. (ed.), Granada: Comares, 1999. Disponible en: <http://www.ugr.es/~greti/puentes/puentes2/07-articulo.pdf> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

<sup>7</sup> M. C. ACUYO, *La sinonimia, la polisemia y la hiperonimia en el lenguaje jurídico de la Unión Europea: el caso de las citaciones judiciales* [En línea]. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/159081009/Acuyo-Verdejo-La-sinonimia-la-polisemia-y-la-hiperonimia-en-el-lenguaje-juridico-de-la-Union-Europea-el-caso-de-las-citaciones-judiciales> [Fecha de última consulta: 07/02/2014].

<sup>8</sup> J. LOBATO, *Aspectos deontológicos y profesionales de la traducción jurídica, jurada y judicial* [Tesis doctoral], Málaga: Universidad de Málaga, 2007, p. 44.

- tecnicismos («fehaciente», «diligencia», «elevar un escrito», «incoar un expediente», «librar un certificado»),
- léxico délfico, es decir, voces homófonas con otras de la lengua estándar que adquieren un significado distinto en un contexto especializado (es el caso de «justo», «correcto» o «garantías»),
- uso abundante de anafóricos como «dicho», «mencionado», «citado», «expresado».

Pero no solo esas características lingüísticas conforman un texto jurídico. Para que todas estas características tengan lugar, lo normal es que el texto sea de temática jurídica. ¿Cómo podemos establecer qué es de temática jurídica? Muchos ámbitos de la vida cotidiana pueden ser de interés jurídico. Podemos decir que cualquier texto legal que esté inscrito en cualquiera de las distintas divisiones del Derecho y que presente las características antes mencionadas puede ser considerado como un texto jurídico.

Numerosos autores han creado distintas clasificaciones para los textos jurídicos basadas en elementos clave distintos. Valderrey<sup>9</sup> nos ofrece un resumen de las diferentes clasificaciones de textos jurídicos propuestas por expertos en esta disciplina:

- Clasificaciones temáticas, basadas en las ramas de especialidad del Derecho.
- Clasificaciones basadas en las categorías discursivas (Santos Zunzunegui).
- Clasificaciones basadas en la situación comunicativa (Gérard Cornu).
- Clasificación basada en los distintos tipos de lenguaje jurídico (Jean Claude Gémar).
- Clasificación basada en las características funcionales de los textos (José Antonio Gallegos Rosillo).
- Clasificación basada en la noción de género (Anabel Borja).

Las distintas ramas o divisiones del Derecho son motivo de discusión entre los expertos. Se señalan a continuación las divisiones del Derecho más comúnmente aceptadas por los juristas: el Derecho público y dentro de este: el Derecho constitucional, el Derecho procesal, el Derecho internacional público, el Derecho penal y el Derecho administrativo; el Derecho privado y dentro de este: el Derecho civil, el Derecho mercantil y el Derecho internacional privado; y el Derecho social y, dentro de él: el Derecho laboral y el

<sup>9</sup> C. VALDERREY, *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español): aportes para su mayor sistematización* [Tesis doctoral], Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004.



Derecho de familia. Mencionamos, además, el Derecho canónico, que es el que utiliza la Iglesia Católica para sí misma y como no conviene confundirlo con el Derecho eclesiástico, que es el que rige las relaciones entre la Iglesia Católica y los distintos estados soberanos del mundo.

Como vemos, delimitar el alcance de un texto jurídico es algo más complejo de lo que parece a primera vista. Numerosos autores han publicado sus teorías sobre el tema y muchos de ellos han elaborado distintas tipologías textuales para intentar clasificar los distintos tipos de textos jurídicos.

Según Matesanz y Flores de la Universidad Complutense de Madrid, «los criterios clasificatorios que se manejan para establecer tipologías de textos jurídicos son muy variados. En general, las clasificaciones se restringen a lo que en su trabajo clásico sobre tipología textual Isenberg (1983) denomina clase de texto.»<sup>10</sup>

Presentamos a continuación algunas tipologías de textos elaboradas específicamente para textos jurídicos.

La siguiente clasificación es una adaptación de la tipología de textos jurídicos de Danet, recogida por Hurtado en su obra «Traducción y traductología»<sup>11</sup>.

Borja<sup>12</sup> ofrece dos tipologías de textos jurídicos. Una primera basada en estudios específicos sobre textos jurídicos en concreto, que ha sido denominada como categoría de géneros.

Definiremos con anterioridad qué se entiende por género. Valderrey lo describe como «formas discursivas estereotipadas, de carácter social y cultural, que se manifiestan como recursos comunicativos efectivos para solucionar tareas comunicativas específicas; se definen principalmente por sus características externas, al poseer particularidades estructurales y de formulación características. Son, por tanto, producciones prototípicas y, en ese sentido, sistematizables»<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> M. S. FLORES y M. MATESANZ, *Transiciones textuales para la comunicación jurídica: Aprender ciencias jurídicas en plataformas virtuales* [En línea]. Disponible en: [http://eprints.ucm.es/13349/1/transiciones\\_textuales\\_1\\_eprint\\_Complutense.pdf](http://eprints.ucm.es/13349/1/transiciones_textuales_1_eprint_Complutense.pdf) [Fecha de última consulta 21/10/2014].

<sup>11</sup> Según A. HURTADO, *Traducción y traductología*, Madrid: Cátedra, 2008.

<sup>12</sup> A. BORJA, «Los géneros jurídicos». En ALCARAZ VARÓ, E.; MATEO MARTÍNEZ, J. y YUS RAMOS, F. (eds.), *Las lenguas profesionales y académicas*, Barcelona: Ariel, pp. 145-146, 2007.

<sup>13</sup> I. DELGADO y F. GARCÍA, *La tipologización textual del lenguaje jurídico y su aplicación al proceso de enseñanza-aprendizaje de la traducción especializada (francés-español)* [En línea]. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesff/article/view/155541> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

TABLA 1  
TIPOLOGÍA DE TEXTOS JURÍDICOS

Modo	Tono			
	Fosilizado	Formal	Profesional	Informal
Escrito	Pólizas de seguros, Contratos, Testamentos.	Leyes, Informes, legales Recursos.		
Oral preparado	Fórmulas de matrimonio, Sentencias, Juramento de testigos, Instrucciones al jurado, Veredictos.	Interrogatorios en juicios, Declaraciones, Declaraciones de peritos, Discursos de abogados en los juicios.	Declaraciones de testigos sin formación legal.	
Oral espontáneo			Interacción abogado-cliente, Interacción entre el abogado y el juez en el juicio.	Conversación entre abogados.

Según esta clasificación textual, podemos señalar ocho géneros<sup>14</sup>:

- géneros de Derecho privado;
- géneros judiciales;
- géneros jurídico administrativos;
- géneros jurídico-económicos;
- géneros divulgativos;
- géneros legales orales;
- géneros normativos;
- sistema de géneros de Derecho de familia.

Borja<sup>15</sup> ofrece también otra clasificación de las tipologías de los textos jurídicos, más detallada y descriptiva:

- **Textos normativos:** incluyen todas las disposiciones normativas (Constitución, Estatutos de autonomía, leyes, decretos, reglamentos, órdenes...). El sistema jurídico español y francés las recoge en

<sup>14</sup> M. S. FLORES y M. MATESANZ, *Idem*.

<sup>15</sup> A. BORJA, *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Barcelona: Ariel, 2000.

códigos o leyes mientras que el sistema jurídico inglés recoge las leyes escritas (*statute law*) en colecciones de *Statutes*.

- **Textos judiciales:** recogen todos aquellos que regulan las relaciones entre particulares o entre la administración y los órganos judiciales (autos, exhortos, citaciones, sentencias, demandas, denuncias, que-rellas, alegaciones, réplicas...).
- **Jurisprudencia:** formada por el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales y la doctrina que contienen. Es una de las principales fuentes del Derecho anglo-germánico y del Derecho civil.
- **Obras de referencia:** son aquellas obras a las que recurren los juristas (o aquellos profesionales que lo necesiten, como los traductores) para consultar dudas (diccionarios y enciclopedias), la dirección de algún profesional del Derecho (directorios), las fórmulas de redacción de los instrumentos legales (formularios)...
- **Textos doctrinales:** incluyen los manuales de Derecho, las obras de los estudiosos sobre filosofía, historia y explicación del Derecho, tesis, artículos en publicaciones especializadas...
- **Textos de aplicación del Derecho:** incluyen todos los documentos, tanto públicos, como privados que no entran en las categorías anteriores (documentos notariales, contratos, testamentos, poderes de representación, expedientes, pólizas de seguros...).
  - **Documentos privados:** aquellos en los que sólo intervienen las partes interesadas o los testigos, sin la presencia de un notario o un funcionario competente.
  - **Documentos públicos:** son aquellos autorizados, expedidos o intervenidos por un funcionario público competente.

El lenguaje jurídico presente en los textos tiene su razón de ser y tiene que ver con el objetivo o finalidad que persiguen los textos. El marcado carácter normativo y reglamentario de los textos hace que se utilicen elementos lingüísticos y terminológicos que pueden ser impenetrables para las personas que no sean juristas, pero esto es necesario en pro del objetivo del texto jurídico: la exactitud, la precisión a la hora de dictaminar para que no queden imprecisiones o dudas sobre el mensaje o sentido del texto.

Si un texto jurídico fuera redactado con un lenguaje normal, sin el uso de terminología especializada, podría dar lugar a múltiples problemas posteriores ya que podría haber muchos cabos sueltos debido a la imprecisión del lenguaje común y la falta de conceptos precisos.

Debe tenerse también en cuenta el peso de la costumbre y las fórmulas de cortesía como fuente inalienable del Derecho. Este peso en la creación del Derecho ha afectado claramente a su formulación lingüística del pasado y de nuestros días.

Es por tanto necesario, tanto para los traductores como para los propios juristas respetar las características de redacción del lenguaje jurídico para poder llevar a cabo una labor eficiente de traducción o de redacción.

#### 4. LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Como ya hemos mencionado, el texto jurídico se inscribe dentro de las diversas divisiones del Derecho. Ahora bien, no todas las sociedades se rigen por las mismas leyes. Esto le confiere al Derecho y a sus textos un carácter cultural de extrema importancia: los textos jurídicos solo se entienden dentro de una cultura, o mejor dicho, de un ordenamiento jurídico. El Derecho representa en sí mismo la cultura y la identidad de la sociedad que lo ha redactado.

Este factor es de vital importancia a la hora de entender el Derecho y de intentar traducirlo. Desde el primer momento en que el jurista empieza a redactar el texto, este está enmarcado en un sistema jurídico nacional o internacional.

Es todavía motivo de discusión en el mundo del Derecho, las definiciones de los conceptos de «ordenamiento jurídico» y «sistema jurídico», ya que suelen confundirse con los conceptos de «Derecho» y «orden jurídico» aunque son distintos. Numerosos expertos han propuesto sus definiciones, intentando conciliar estos dos conceptos.

La definición propuesta en el diccionario jurídico Espasa quizás sea la más clara:

«Ordenamiento jurídico: es el conjunto total de normas jurídicas vigentes en una comunidad política determinada. Debe distinguirse de otras dos ideas: la de sistema jurídico definido por la doctrina alemana como construcción teórica instrumental del ordenamiento y de la de orden jurídico, que es la realidad social desde el punto de vista del Derecho con su tejido de relaciones jurídicas, poderes y deberes.»<sup>16</sup>

Aunque en el mundo existen numerosos ordenamientos jurídicos, los más extendidos por el mundo occidental, y provenientes de Europa, son: los ordenamientos jurídicos de origen romanogermánico (*Civil Law*) y los ordenamientos jurídicos de origen anglosajón (*Common Law*).

Los ordenamientos jurídicos de origen romanogermánico se basan en el Derecho romano y en elementos del Derecho germano. Se extienden por los

<sup>16</sup> VV. AA., *Diccionario jurídico Espasa*, Madrid: Espasa Calpe, p. 703, 1993.

países con lenguas latinas como España, Francia, Italia, Portugal y por casi toda Europa Continental.

Sus principales características son:

- «El triunfo de la ley escrita y su preponderancia como fuente del Derecho.
- La reducción de leyes a códigos (es decir, a textos articulados) cerrados pero revisables.
- La naturaleza previsoras de las leyes. Es decir: las leyes han sido concebidas a priori para cubrir todo el espectro de necesidades jurídicas de una comunidad.
- Su nacimiento y consolidación se produjo en las universidades europeas a partir del S. XII a raíz del descubrimiento, estudio y reelaboración de las compilaciones normativas ordenadas por el emperador romano Justiniano entre los años 529 y 565 d. C., comúnmente denominadas *corpus juris civilis*.
- En su germen se halla el Derecho cesáreo (más conocido como Derecho civil) el cual se ocupa de las relaciones entre los miembros de una comunidad.»<sup>17</sup>

Los ordenamientos jurídicos de origen anglosajón tuvieron su origen en Inglaterra en la Edad Media y la lengua original era el francés y no el inglés, debido a la invasión normanda de Inglaterra.

El *Common Law* se extendió al igual que el imperialismo británico y se utiliza en la actualidad en el Reino Unido y sus antiguas colonias: Estados Unidos (excepto Luisiana [antigua colonia francesa]), Canadá (excepto Quebec), Australia, Nueva Zelanda, etc.

Las principales características del *Common Law* son:

- «El triunfo de los jueces y la preponderancia de sus resoluciones como fuente del Derecho.
- El Derecho no encuentra asiento en códigos sino en repertorios de jurisprudencia. Se trata de un Derecho de naturaleza jurisprudencial, es decir, de un Derecho casuístico basado en los precedentes. En inglés, esta particularidad se conoce como *case-law*.
- El Derecho tiende más a la resolución de cada caso en concreto que a la elaboración de una norma general.

<sup>17</sup> E. ORTEGA Y P. SAN GINÉS, *Introducción a la traducción jurídica y jurada*. Granada: Comares, pp. 48-49, 1997 (2ª ed.).

- Su origen está ligado al poder real inglés y su desarrollo y consolidación a la labor cotidiana de generaciones de jueces. Por eso recibe el nombre de Derecho pretorio (*judge-made law*)»<sup>18</sup>.

El ordenamiento jurídico en el que se enmarca el texto a traducir es fundamental para tener una comprensión completa del contenido y evitar futuros errores de traducción debido a la o no de los ordenamientos.

## 5. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA, JURADA Y JUDICIAL

Previamente, hemos comentado los elementos más importantes (el texto jurídico, sus tipologías y características, etc.) para poder comprender la traducción jurídica. Hemos visto los orígenes del Derecho, las características del texto jurídico y su razón de ser y los distintos ordenamientos jurídicos en los que se deben entender los textos. Es necesario comprender la complejidad de la materia y los textos con los que tratamos para poder entender la problemática de su traducción y por qué es diferente al resto de traducciones.

Es difícil separar la traducción jurídica de otro tipo de traducciones con las que convive en numerosas ocasiones, como la traducción judicial, la traducción jurada y la traducción administrativa. Esto es debido a que estos tipos de traducciones pueden llegar a compartir el mismo tipo de texto (por ejemplo la traducción jurídica, jurada y judicial) y que la diferencia sea el formato o el contexto en el que se producen; o que la temática de los textos sea similar a la jurídica porque, aunque pertenezca a otra disciplina, el texto tenga carácter normativo o sea un documento legal (traducción de textos legales sobre economía, finanzas, administración, etc.).

Aunque hay muchas teorías diferentes para acotar este concepto, nosotros expondremos aquí solo dos por su especial relevancia y visión.

Según Mayoral<sup>19</sup>, la traducción jurídica es «la que se inscribe en una situación jurídica (legislativa, procesal, registral, negocial, etc.) y la que traduce textos jurídicos. En el primero de los casos —traducción inscrita en una situación jurídica— nos encontramos con grandes subdivisiones que a menudo guardan muy poca relación entre sí en lo que respecta a la forma de

<sup>18</sup> E. ORTEGA y P. SAN GINÉS, *Idem*, p. 53

<sup>19</sup> R. MAYORAL, *Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica* [En línea]. Disponible en: [http://www.ugr.es/~rasensio/docs/LSP\\_y\\_traducion.pdf](http://www.ugr.es/~rasensio/docs/LSP_y_traducion.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

traducir: la situación procesal, la situación legislativa, la situación contractual, la situación administrativa... y en todas estas situaciones nos podemos encontrar con documentos con eficacia jurídica o que carecen de ella. En el segundo de los casos —la traducción que trabaja sobre textos jurídicos— nos encontramos con una nueva trampa: ¿qué es un texto jurídico?»

Ya hemos visto lo que puede considerarse un texto jurídico, así que la traducción de uno de ellos sería considerada como traducción jurídica. Consideramos que en esta definición podemos encontrar un acuerdo de mínimos. Estas dos situaciones son básicas para que se pueda considerar una traducción como jurídica.

La traducción jurídica es una disciplina que despierta gran interés en los círculos académicos y el mundo profesional de la traducción. Es una de las especialidades de traducción sobre la que más se investiga, a la vista del número de publicaciones y de su presencia en los planes de estudios de las carreras.

Ortega<sup>20</sup> matiza la idea de que cualquier traducción que se dé en una situación jurídica pueda ser una traducción jurídica. Dependiendo del contexto, de la forma y del fondo, muchas traducciones jurídicas podrían ser consideradas traducciones judiciales o traducciones juradas.

Esta idea está en consonancia con la legislación europea y española, que está permitiendo que se consolide en la actualidad la figura del traductor-intérprete judicial. Como veremos más adelante, tanto la Unión Europea, mediante el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), como la legislación española, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Penal hacen referencia a la figura del intérprete en los procesos judiciales.

¿Cuáles son las características de la traducción jurídica que la diferencian de la traducción jurada o judicial? Diferenciar claramente estos tres tipos de traducción es uno de los objetos de la tesis doctoral de Lobato de la Universidad de Málaga, basada en los aspectos deontológicos y profesionales de la traducción jurídica, jurada y judicial.

Podríamos decir que la traducción jurídica es la única que se centra indiscutible y únicamente en textos de naturaleza jurídica, aunque es común que también lo sean los textos objeto de la traducción judicial y jurada.

Hasta hace unos años, la traducción jurídica y la traducción judicial eran consideradas como una sola: la traducción jurídica. Los cambios en la legislación y las investigaciones y experiencias profesionales de muchos expertos

---

<sup>20</sup> E. ORTEGA, *La traducción judicial (francés-español / español-francés) a examen: conceptualización, práctica profesional y aplicaciones didácticas*. Disponible en: [http://www.redit.uma.es/Archiv/v1\\_2009/mono\\_Ortega\\_redit2.pdf](http://www.redit.uma.es/Archiv/v1_2009/mono_Ortega_redit2.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014]

en la materia, entre los que destaca Ortega, Lobato, etc. han llevado a establecer esta diferenciación basada en el contexto.

La traducción judicial se diferencia de la traducción jurídica en que los textos que forman parte de la traducción judicial están comprendidos dentro de un proceso judicial (tribunales, juzgados, etc.).

Esta diferencia contextual es importante para poder diferenciar los tipos de traducción, pero no es la única. Los textos de los que se ocupa la traducción jurídica son de naturaleza exclusivamente jurídica en la gran mayoría de los casos. Los textos con los que trabaja la traducción judicial son jurídicos en gran medida, pero se trabaja con muchos textos que no tienen origen jurídico, pero que están incluidos en el proceso judicial (como por ejemplo declaraciones de testigos, documentación diversa, análisis científicos, etc.) y, que por lo tanto, pertenecen al campo de trabajo y de estudio de la traducción judicial.

Según expertos como Lobato u Ortega, la diferencia de la traducción judicial y jurídica con la traducción jurada es más una diferencia centrada en la forma o el formato y en el carácter legal de la traducción.

Debemos mencionar que no todos los textos jurídicos objeto de traducción jurídica tienen una responsabilidad legal, pero muchos de ellos sí (leyes, contratos, certificados). Los documentos con carácter legal la pierden al ser traducidos a otro idioma. Esta es una característica de la traducción jurídica: un texto normativo legal pierde el carácter legal al convertirse en la traducción de un original.

Esta certificación de legalidad sería la que aporta la traducción jurada y, de forma distinta, la traducción judicial.

La traducción jurada, a pesar de lo engañoso que pueda parecer su nombre, no se encarga únicamente de textos jurídicos, sino que cualquier tipo de texto puede ser su objeto si la situación requiere de la autenticación por parte de un traductor competente. Es la finalidad lo que prima en la traducción jurada más que la naturaleza de los textos.

Una traducción jurada otorga un estatus oficial a la traducción de un original realizada ante las autoridades. Esta traducción certifica la exactitud y fidelidad al original mediante un formato específico que certifica (como si de un notario se tratara) la fiabilidad de esa traducción. Para ello el traductor debe tener una credencial que le legitime como traductor jurado de esa lengua.

La traducción judicial otorga estatus de legalidad a los documentos traducidos que constituyen la documentación de un proceso judicial, aunque de forma distinta a la jurada. En la traducción judicial, el traductor no tiene que presentar la traducción siguiendo los requisitos para la traducción jurada establecidos por la OIL (Oficina de Interpretación de Lenguas) del MAEC (Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación). El traductor solo debe firmar



la traducción, haciéndose así responsable de ella. Normalmente el traductor pertenece al órgano judicial o es un traductor temporal designado por el juez.

La figura del traductor judicial es relativamente nueva y no es tan conocida ni está tan especificada como la del traductor jurado, sustentada por la OIL del MAEC. Sin embargo, numerosos grupos de expertos traductores y juristas abogan por el desarrollo y mayor visibilidad de la figura del traductor judicial. Destacamos el caso de la Magistrada Pilar de Luna Jiménez de Parga, titular del Juzgado de lo Penal núm. 29 de Madrid, conocida por su escrito dirigido a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia sobre las malas experiencias de interpretación vividas en su juzgado. Su escrito<sup>21</sup> fue un toque de atención a la necesidad de mayor número de intérpretes específicamente formados en los tribunales y juzgados. La magistrada fue nombrada miembro de honor de ASETRAD (Asociación española de traductores) en 2011, como consecuencia de este escrito.

Como hemos visto, estos términos no son intercambiables, sino que aluden a distintos tipos de traducción, pero, aun así, pueden darse casos en que sean complementarios. Por ejemplo: un contrato de trabajo es un documento legal, por lo que puede ser objeto de la traducción jurídica. Pero si este contrato necesita estar sellado para mantener su legalidad, debe hacerse una traducción jurada. El mismo contrato puede formar parte de la traducción judicial si este se encuentra dentro de un proceso judicial.

## 6. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y SUS COMPETENCIAS

Tras haber diferenciado estos tres tipos de traducción, detallaremos a continuación las competencias necesarias para la traducción jurídica.

Borja<sup>22</sup> nos ofrece una diferenciación muy relevante de las competencias. Ella distingue entre dos tipos de competencias para la traducción jurídica: la competencia extralingüística y la competencia de transferencia (o textual).

<sup>21</sup> P. DE LUNA JIMÉNEZ, *Informe realizado por la Magistrada Pilar de Luna Jiménez de Parga, titular del Juzgado de lo Penal nº 29 de Madrid a la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia* [En línea]. Disponible en: <http://www.elgasconjurado.com/2010/02/15/informe-de-la-magistrada-pilar-de-luna-jimenez-de-parga/> [Fecha de la última consulta: 21/10/2014].

<sup>22</sup> A. BORJA, «Organización del conocimiento para la traducción jurídica a través de sistemas expertos basados en el concepto de género textual», en *El género textual y la traducción. Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Berna: Peter Lang, 2005. Disponible en: [http://www.gentt.uji.es/Publicacions/Borja\\_Ontolog.pdf](http://www.gentt.uji.es/Publicacions/Borja_Ontolog.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

La competencia extralingüística consta de los siguientes conocimientos, clasificados en tres ámbitos:

- Los conocimientos teóricos generales y de la traducción, y, dentro de ellos:
  - conocimientos enciclopédicos del mundo, y
  - conocimientos teóricos sobre la traducción.
- Conocimientos jurídicos y del lenguaje:
  - conocimientos del derecho de la lengua de partida,
  - conocimientos del derecho de la lengua de llegada,
  - conocimientos de derecho comparado, y
  - conocimientos de Derecho internacional.
- Conocimientos adquiridos por el ejercicio de la profesión:
  - participación en las experiencias de la comunidad de juristas.

Las competencias de transferencia pueden definirse como «la capacidad de comprensión y reexpresión de textos, teniendo en cuenta la finalidad de la traducción y las características del destinatario. La finalidad de la traducción en esta especialidad coincide en un 90% de los casos con la finalidad del original.»<sup>23</sup>

Las competencias textuales para el ejercicio de la traducción jurídica son<sup>24</sup>:

- «Conocimientos de la tipología de textos en la lengua de llegada.
- Conocimientos de la taxonomía de textos en la lengua de partida.
- Conocimientos de textología jurídica comparada.
- Aspectos formales exigidos por la legislación en cada ordenamiento jurídico.
- Función y eficacia jurídica de los géneros en cada ordenamiento jurídico.
- Macroestructura de los distintos géneros.
- Aspectos formales y estilísticos de los géneros.
- Fraseología característica de cada tipo de texto.
- Terminología propia de cada género».

<sup>23</sup> A. BORJA, *Idem*.

<sup>24</sup> A. BORJA, *Idem*.

Mata Pastor de la Universidad de Málaga nos ofrece una clasificación de competencias distinta, pero que concuerda en lo fundamental con la clasificación de competencias de Borja.

- «Competencia lingüística
  - Cierta conocimiento del latín y de los latinismos usados en las lenguas de trabajo.
  - Amplio conocimiento de la retórica propia del lenguaje jurídico en la lengua de partida y la de llegada
  - Grafología intuitiva.
  - Capacidad para reconocer, interpretar y reproducir arcaísmos.
- Competencia textual
  - Capacidad para ubicar el género en la rama del Derecho correspondiente y proceder a la documentación a nivel textual.
- Competencia extralingüística
  - Conocimiento básico del sistema de los países en los que se ubica el acto comunicativo traducido y de los asuntos tratados.
  - Capacidad para recrear el acto comunicativo en el que se ubica el Texto original.
- Competencia psicofisiológica
  - Memoria a medio y corto plazo (interpretación), intuición para detectar presiones, rigor (sellos...) y escrúpulo en el desempeño de sus funciones (la confidencialidad, la ética, la profesionalidad). Valor para tomar decisiones (acuñar términos, establecer equivalencias, intervenir sobre el TM, etc.). Cierta psicología y espíritu crítico.
- Competencia de adaptación
  - Cierta capacidad de sumisión cuando existe autoridad (interpretación ante un juez, notario, intervenciones de oficio) combinada con seguridad en sí mismo e inflexión e independencia ante presiones de todo tipo.
- Competencia profesional y de relación
  - Conocimiento de fuentes y recursos específicos, incluidos los humanos, especialmente de repertorios textuales de géneros propios de cada rama.
  - Independencia, sinceridad y corresponsabilización en el trato con clientes.
  - Conciencia de la función social.

- Competencia estratégica
  - Capacidad para medir el alcance de las decisiones en la redacción de un documento con trascendencia jurídica o llamado a ser instrumento jurídico»<sup>25</sup>.

A través de estas competencias podemos ver cómo la traducción de textos jurídicos tiene unas necesidades y requisitos muy específicos que deben tenerse en cuenta tanto a la hora de traducir, como en la fase documenta, previa a la traducción.

La documentación es vital para el éxito de una traducción jurídica. La gran mayoría de las competencias así lo atestiguan, ya que los traductores serían incapaces de abarcar todo ese espectro de conocimientos sin la ayuda de la documentación.

Veremos a continuación otros tipos de traducción de gran interés y continuamente relacionadas con la traducción jurídica, como son la traducción jurada y la traducción judicial.

## 7. LA TRADUCCIÓN JURADA

A pesar de que un notario o un abogado trabajan con textos legales, no por ello desempeñan la misma profesión, ni llevan a cabo las mismas labores. Lo mismo ocurre con la traducción jurídica, jurada y judicial. La traducción jurada tiene una función distinta con repercusiones legales y, aunque puede traducir textos jurídicos, cualquier otra disciplina puede ser sujeto de una traducción jurada. La traducción jurada no está determinada por la naturaleza del texto original, sino por el formato que la traducción debe tener debido a su carácter oficial.

Según la Oficina de Interpretación de Lenguas (OIL), la traducción o interpretación jurada es aquella que realiza un traductor o intérprete acreditado por una institución competente reconocida (universidad, administración pública, asociación u organismo) de forma oral (una interpretación) o escrita (de un contrato laboral o un certificado de nacimiento) con carácter oficial, atestiguando la veracidad, la fidelidad y calidad de la traducción resultante con respecto al documento original.

Los traductores intérpretes jurados certifican con visé en cada página, firma al final de la traducción, una fórmula fedataria y un sello personalizado la fidelidad y exactitud de la traducción realizada. Todos estos elementos otorgan a la traducción un carácter oficial requerido para cierto tipo de

<sup>25</sup> J. LOBATO, *op. cit.*, p. 45.

documentos por diversos organismos para asegurar su veracidad y contar con la aprobación de una institución que proteja sus intereses. Hasta la fecha, la traducción jurada solo es posible en papel ya que la traducción debe ir sellada y llevar firma y visés manuscritos.

La traducción jurada no tiene que ser necesariamente de textos jurídicos. Su única relación con el Derecho es la responsabilidad legal que supone sellar una traducción, ya que puede considerarse delito traducir de forma incorrecta y deliberada un texto, pero el contenido o temática de una traducción jurada puede ser de cualquier tipo. Esta es la diferencia básica con respecto a la traducción jurídica.

La diferencia con la traducción judicial es más sutil. La traducción jurada está más reglamentada que la judicial. Aunque la traducción judicial también puede otorgar legalidad a sus traducciones, la forma es distinta, ya que esa legalidad emana de que el traductor sea funcionario del organismo judicial o el hecho de haber sido designado por un juez para llevar a cabo las labores de traducción.

En este sentido, el traductor jurado actúa de manera similar a un notario. El notario, en su función de fedatario público, da fe de los actos en los que interviene. Un traductor jurado actuaría como un notario «lingüístico», ya que su función es atestiguar que la traducción que ha realizado a un idioma distinto al del documento original es verídica en su totalidad en el idioma de llegada.

La traducción jurada se conoce en el mundo con distintos nombres: traducción jurada, certificada, pública, notarial, oficial y tiene distintas calificaciones dependiendo del país.

En inglés el traductor jurado es conocido como *certified translator*, *sworn translator*, u *oficial translator*; en francés *traducteur assermenté* o *traducteur juré*; y en alemán *beeidigte Übersetzer* o *vereidigte Übersetzer* y en rumano *traducator notarial* o *autorizat*.

Cada país decide la forma, si la hay, de certificar a sus traductores para que puedan realizar este tipo de traducción. Existen diversas formas, de las cuales explicaremos las más relevantes.

En España, es el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC) el que gestiona la acreditación de traductor intérprete jurado a través de la Oficina de Interpretación de Lenguas (OIL)<sup>26</sup>.

La creación y gestión de la Oficina de Interpretación de Lenguas data del año 1977. Mediante la aprobación del Real Decreto 2555/1977 de 27 de

<sup>26</sup> MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN, *Traducción e interpretación* [En línea]. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/OportunidadesProfesionalesFormacion/OportunidadesProfesionales/traduccioninterpretacion/Paginas/Inicio.aspx> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

agosto<sup>27</sup> se estableció el reglamento de dicha oficina y quedaron asignadas definitivamente sus funciones.

Entre sus muchas funciones se encuentran las de traducir documentos del y al español para el ministerio, considerado autoridad suprema en esta materia. La oficina cuenta con traductores e intérpretes, contratados mediante concurso oposición que trabajan en exclusiva para el gobierno español.

Otra de las funciones de la Oficina es la de convocar exámenes para otorgar el sello de traductor jurado a quien haya pasado las pruebas con éxito. Los exámenes se convocan de forma anual y constan de cuatro pruebas<sup>28</sup>.

Como excepción al examen, los estudiantes de Traducción e Interpretación de ciertas universidades, podían convalidar un número determinado de créditos especializados en traducción jurídica de sus planes de estudios y obtener el sello de traductor intérprete jurado gracias a la disposición «Exención de examen». Esta opción no es posible en la actualidad.

También existe la exención a través del reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

El último Real Decreto 2002/2009 de 23 de diciembre por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 23 de diciembre<sup>29</sup>, acaba con la exención de examen para los traductores e intérpretes de universidad, pero deja un margen de algunos años para su aplicación, debido a la adaptación del sistema universitario al EEES. Según la Orden AEX/1971/2002 de 12 de Julio, los traductores licenciados de planes de estudios con 24 créditos en traducción jurídica y/o económica y de 16 créditos en interpretación podían obtener el título de traductor jurado sin realizar los exámenes. El Real Decreto 2002/2009 modifica la orden que regula el reglamento de la OIL por lo que ya no existe la disposición de exención de examen. Sin embargo, establece que lo estipulado en la Orden AEX/1971/2002 no dejará de aplicarse hasta el 30 de septiembre de 2015.

Una de las razones por las que el MAEC justifica la modificación de la Orden es la adaptación de los planes de estudios al Espacio Europeo de

<sup>27</sup> Real Decreto 2555/1977 de 27 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. *Boletín Oficial del Estado* de 8 de octubre 1977, num. 241, pp. 22286-22287.

<sup>28</sup> Orden de 8 de febrero de 1996 por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados. *Boletín Oficial del Estado* de 13 de febrero de 1996, Num. 47, pp. 6876- 6878.

<sup>29</sup> Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* de 24 de diciembre de 2009. Num. 309, pags. 109229-109234

Enseñanza Superior que modifica en gran medida los criterios en los que se basó el Real Decreto original. Alegan una capacidad mínima para poder supervisar las cualificaciones reales de los nuevos licenciados, por lo que decidieron suspender la condición de exención de examen. Esto ha provocado la proliferación de másteres y posgrados en traducción jurídica o institucional para que los alumnos tengan un mayor dominio de la traducción jurídica y puedan, si así lo eligen, aprobar los exámenes de la OIL.

La nueva Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, dicta las normas definitivas sobre los exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado, detallando el que será el sistema a partir de ahora. La orden dispone los requisitos para acceder al examen, cómo será la convocatoria, los ejercicios de los que se compondrá, etc. La norma también establece un nuevo formato del sello de traductor jurado, un nuevo formato de carnet de traductor jurado y, en un anexo, detalla cómo debe ser la certificación que acompañe a las traducciones juradas.

Para los traductores jurados que hayan obtenido su sello con anterioridad a esta orden se concede un plazo de dos años para hacer el sello de acuerdo a la nueva norma y cinco para cambiar al carnet de nuevo formato.

Como hemos visto, la OIL del MAEC es la máxima autoridad en traducción oficial de la lengua española. Pero no es el único organismo en esta materia. Distintos ministerios (Interior, Justicia, etc.) tienen departamentos de traducción e interpretación a su servicio. Eso sin contar los departamentos de los Gobiernos autonómicos y municipales.

## 8. LA TRADUCCIÓN JURADA DE LAS LENGUAS COOFICIALES DE ESPAÑA

Las lenguas autonómicas de España: el catalán, el vasco y el gallego, como lenguas cooficiales en sus respectivas autonomías, disponen también de instituciones que se encargan de su traducción jurada.

Las competencias a este respecto las tienen las respectivas Comunidades Autónomas.

En el caso del catalán, es la *Generalitat de Catalunya*, a través de la *Direcció General de Política Lingüística*<sup>30</sup>, la encargada de certificar a los traductores intérpretes jurados de catalán.

<sup>30</sup> GENERALITAT DE CATALUNYA. Decret 119/2000, de 20 de març de traducció e interpretació jurades. Disponible en [http://www20.gencat.cat/docs/Llengcat/Documents/Traduccion%20i%20interpretacio%20jurades/Arxius/tij\\_decree.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Llengcat/Documents/Traduccion%20i%20interpretacio%20jurades/Arxius/tij_decree.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

Para el idioma gallego, la *Secretaría Xeral de Política Lingüística*<sup>31</sup> de la *Xunta de Galicia* es la encargada de certificar a los aspirantes.

La situación de la traducción jurada del vasco o euskera es bastante reciente. La competencia fue transferida al Gobierno Vasco<sup>32</sup> (*Eusko Jaurlaritza*) quien creó el Servicio Oficial de Traductores, según el Decreto 88/2009, de 21 de abril, sobre habilitación de traductores e intérpretes jurados.

Las tres administraciones llevan a cabo pruebas de aptitud para otorgar la condición de traductor jurado de una manera muy similar a la de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio.

## 9. LA TRADUCCIÓN JURADA EN LOS PAÍSES DE HABLA INGLESA Y FRANCESA

La profesión de traductor-intérprete jurado no está tan reglamentada en los países de habla inglesa, por lo que la profesión no está definida tan claramente como en España.

En Estados Unidos<sup>33</sup> no hay ningún cargo oficial, derivado del gobierno, que certifique a los traductores, más allá de los que el propio gobierno contrate para trabajar en la administración pública, consulados y embajadas. Los traductores e intérpretes pueden acreditar sus conocimientos con titulaciones propias de universidades o de asociaciones (por ejemplo: ATA, *American Translator Association*), pero, para que tenga validez oficial, el traductor ha de firmar una declaración ante notario.

En Canadá cada provincia tiene su propia Asociación de Traductores e Intérpretes pero todas están asociadas con *Canadian Translators, Terminologists and Interpreters Council* (CTIC)<sup>34</sup>. Para certificarse, hay que aprobar

<sup>31</sup> XUNTA DE GALICIA. Decreto 43/2009, do 26 de febreiro, polo que se modifica o Decreto 267/2002, do 13 de xuño, regula a habilitación profesional para a tradución e interpretación xurada doutras linguas para o galego, e viceversa. Disponible en: [http://www.xunta.es/linguagalega/arquivos/Decreto43\\_2009\\_Tradutores.pdf](http://www.xunta.es/linguagalega/arquivos/Decreto43_2009_Tradutores.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

<sup>32</sup> GOBIERNO VASCO. Decreto 88/2009, de 21 de abril, sobre habilitación de traductores e intérpretes jurados. Disponible en: [http://www.euskara.euskadi.net/r59-738/es/contenidos/nota\\_prensa/zinpeko\\_itzultz\\_interp\\_habilit/es\\_dekretua/adjuntos/882009DEKRETUA.pdf](http://www.euskara.euskadi.net/r59-738/es/contenidos/nota_prensa/zinpeko_itzultz_interp_habilit/es_dekretua/adjuntos/882009DEKRETUA.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

<sup>33</sup> AMERICAN TRANSLATORS ASSOCIATION. *ATA Certification program*. Disponible en: <http://www.atanet.org> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

<sup>34</sup> CANADIAN TRANSLATORS, TERMINOLOGISTS AND INTERPRETERS COUNCIL. *Certification*. Disponible en: <http://www.cttic.org/certification.asp> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].



dos exámenes, independientemente de los estudios universitarios, uno para hacerse socio asociado, y más adelante otro para ser socio certificado. Aun así, el gobierno canadiense (a nivel federal y estatal, ya que el francés y el inglés son lenguas oficiales) contrata a sus propios traductores e intérpretes mediante pruebas adicionales.

En el Reino Unido<sup>35</sup> se certifican las traducciones de tres formas distintas dependiendo del tipo de texto: mediante sello de un traductor (pero que no ha sido certificado por ninguna autoridad), mediante la firma de un afidávit o acta notarial, o con una apostilla. De nuevo, carecen de un cargo oficial más allá de ciertas organizaciones o estudios universitarios.

En Francia<sup>36</sup>, los *traducteurs assermentés* se rigen por la ley n° 71-498 de 29 de junio 1971 relativa a los expertos judiciales (*experts judiciaires*) modificada por el decreto n° 74'1184 de 31 diciembre 1974 y en Ginebra por el Reglamento 1332 relativo a los traductores jurados adoptado por el Consejo de Estado el 11 de julio de 1990 que anula y reemplaza el reglamento del mismo título de 3 de marzo de 1970. En el caso francés, estos «*experts judiciaires*» son acreditados por el Ministerio de Justicia. Los traductores o intérpretes deben preparar un dossier y pasar unas pruebas ante un *Tribunal de Grande Instance* (TGI).

En Bélgica<sup>37</sup> los traductores e intérpretes jurados también son nombrados por el Ministerio de Justicia. Los interesados deben tener un título de traducción y dirigirse a los tribunales de sus lugares de residencia. Este sistema puede que esté a punto de cambiar a un sistema más parecido al español debido a una Proposición de Ley presentada en el Parlamento belga.

En Suiza los traductores jurados son nombrados por las Chancillerías de los cantones, ya que cada cantón tiene su propio idioma y sus propias leyes. En el caso del Cantón de Ginebra<sup>38</sup>, de idioma francés, se requiere tener un título de traducción, o una licenciatura en Derecho, Políticas o similares.

<sup>35</sup> CERTIFIED UK. *Translation certification*. Disponible en <http://www.certifieduk.org/translation/translation-certification.html> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

<sup>36</sup> *Loi n° 71-498 du 29 juin 1971 relative aux experts judiciaires complétée par le décret n° 74'1184 du 31 décembre 1974 et à Genève par le Règlement 1332 relatif aux traducteurs jurés adopté par le Conseil d'Etat le 11 juillet 1990 qui annule et remplace le règlement du même titre du 3 mars 1970*. Disponible en <http://www.senat.fr/rap/102-226/102-22613.html> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

<sup>37</sup> TRANSLATIO.BE. *Le portail des traducteurs* [En línea]. Disponible en: [http://www.translatio.be/index.php?option=com\\_content&view=article&id=28:comment-devenir-traducteur-jur&catid=92:devenir-traducteur&Itemid=16](http://www.translatio.be/index.php?option=com_content&view=article&id=28:comment-devenir-traducteur-jur&catid=92:devenir-traducteur&Itemid=16) [Fecha de última consulta: 21/10/2014]

<sup>38</sup> CANTÓN DE GINEBRA. *Projet de loi sur les traducteurs-jurés (LTJ) (I 2 46)* [En Línea]. Disponible en: <http://www.ge.ch/grandconseil/data/texte/PL11057.pdf> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

Los candidatos deben pasar un examen y cumplir una serie de requisitos como años de residencia en el cantón o años de experiencia profesional.

## 10. LA TRADUCCIÓN JUDICIAL

Como se expuso anteriormente, la traducción judicial es aquella que se da en el contexto de un proceso judicial. Los sistemas de justicia y, consecuentemente, los procesos judiciales no son iguales en todos los países y, por lo tanto, el traductor debe estar al corriente del sistema judicial del país en el que trabaja. Los diferentes sistemas judiciales se entienden dentro del ordenamiento jurídico del país.

Como vimos anteriormente, el sistema judicial basado en el ordenamiento jurídico del *Common Law* es distinto del basado en el ordenamiento romanogermánico.

El *Common Law* es un sistema más experimental en el que los jueces tienen gran poder de decisión ya que sus fallos se apoyan en las sentencias judiciales anteriores (atendiendo a la jerarquía del juez que dictó sentencia). Las sentencias judiciales sientan precedente y son la base del Derecho (fuente primordial) debido a que este no está recogido en una sola fuente.

Es muy importante en el *Common Law* la figura del jurado popular, que acompaña al juez en ciertos casos (normalmente en casos de Derecho penal y no civil). La figura del jurado también existe en el ordenamiento romanogermánico, aunque su uso es menos frecuente.

El ordenamiento romanogermánico difiere del *Common Law* en que el primero se basa en la normativa con legitimidad democrática aprobada por los poderes legislativo y judicial y la jurisprudencia está en cierta forma limitada a la interpretación por parte de jueces y magistrados de esa normativa.

Este sistema, también conocido como Derecho Continental, tiene las siguientes fuentes: la constitución del país, la jurisprudencia, doctrina del Derecho, los actos jurídicos, las leyes, los principios del Derecho y la costumbre.

Pero incluso aunque pertenezcan a un mismo ordenamiento jurídico, las instituciones judiciales de cada país responden a un organigrama y a una jerarquía diferentes. Existen instituciones que no tienen un correspondiente en otro país debido a razones históricas o a necesidades específicas. Este es el caso de la *Cour d'Assises* de Francia, un tribunal penal para crímenes, cuya creación remonta a la revolución francesa; o el caso de la Audiencia Nacional española, una institución cuyas funciones son asumidas en otros

países por los tribunales supremos (que España también tiene), pero dedicada a casos especialmente graves cometidos contra el Estado.

La traducción judicial por lo tanto se inscribe dentro del ordenamiento jurídico del país y dentro del sistema judicial. Esta traducción puede darse en cualquiera de las fases del proceso judicial y para cualquiera de sus instituciones, ya sea trabajando a la orden de magistrados en tribunales, o de jueces en juzgados.

Recaltar que, aunque es común que la naturaleza de los textos objeto de la traducción judicial sea jurídica, también pueden traducirse textos de disciplinas no afines como declaraciones de testigos en lenguaje común, análisis clínicos o forenses, transcripciones de escuchas telefónicas, etc. El factor diferencial de la traducción judicial, al igual que la traducción jurada, no es la naturaleza de los textos (aunque estos puedan ser jurídicos), sino contextual: el contexto en el que se dan. En este caso, el proceso judicial.

La traducción judicial comparte también con la traducción jurada el carácter legal que otorga a los documentos que traduce, aunque de forma distinta.

Este carácter legal que se otorga a las traducciones es necesario para asegurar la viabilidad del proceso judicial, asegurando que se hace justicia de acuerdo a los principios democráticos.

La traducción de la documentación judicial requiere de ese carácter legal para asegurar la veracidad de las pruebas aportadas, basándose en el criterio fiable y veraz de un traductor especializado en la materia y autorizado por las autoridades competentes. La traducción judicial de la documentación se acompaña de los originales para tal fin.

La figura del traductor judicial es de creación relativamente reciente y no está reglamentada de manera tan exhaustiva como la traducción jurada.

Existen dos formas en que el traductor judicial obtenga ese estatus que le permite otorgar legalidad a sus traducciones:

- que el traductor forme parte de las instituciones judiciales, siendo un funcionario contratado por ellas mediante oposición u otros medios, o
- que el juez del caso, ante la ausencia de un funcionario cualificado, nombre a un traductor jurado temporal, para llevar a cabo esas traducciones bajo su responsabilidad.

En ambos casos, los traductores serán responsables de la traducción y firmarán los documentos de su puño y letra, acompañándola de los originales. Como vemos los requisitos para sellar una traducción jurada son distintos y más reglamentados.

La figura del traductor judicial está prevista en la legislación europea y española. aunque consideramos que de forma insuficiente.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) establece la necesidad de la traducción y la interpretación para asegurar un juicio imparcial:

*Art. 5 CEDH*<sup>39</sup>

«[Derecho a la libertad y a la seguridad]

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

a. [...]

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo posible y en una lengua que comprenda, sobre los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

*Art. 6 CEDH*

[Derecho a un proceso equitativo]

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

[...]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) A ser informado en el más breve plazo posible, en una lengua que comprenda y detalladamente, sobre la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él.
- e) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la vista oral».

Como podemos ver, el CEDH recalca la necesidad de los traductores e intérpretes en los organismos judiciales, como derecho de los ciudadanos para una defensa justa.

---

<sup>39</sup> Según E. ALARCÓN, A. B. MARTÍNEZ y E. ORTEGA, «El acceso a la justicia a través de la lengua y la cultura en la UE» en *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Comares, 2008.

Véase también: TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Convención europea de derechos humanos* [En línea]. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

La legislación española<sup>40</sup> reconoce los derechos de los ciudadanos y sus necesidades lingüísticas en distintos códigos y leyes.

En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española (que data del año 1882 aunque ha sido modificada posteriormente en numerosas ocasiones) dispone:

*«Artículo 440.*

Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

*Artículo 520.2.*

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: e. Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

*Artículo 441.*

El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa.

*Artículo 762.8.*

Cuando los imputados o testigos no hablaben o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

---

<sup>40</sup> Según F. A. GASCÓN, «Una breve radiografía de la interpretación judicial en España» [En línea] en *La linterna del traductor* (ASETRAD). Disponible en: <http://www.lalinternadeltraductor.org/n6/interpretacion-judicial.html#n8> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

La ley de Enjuiciamiento Civil también dispone la necesidad de la interpretación.

*Artículo 143. Intervención de intérpretes.*

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

El Código Penal establece las medidas punitivas que podrían aplicarse por mala praxis en el ejercicio profesional de los traductores e intérpretes judiciales.

*Artículo 459.*

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

*Artículo 460.*

Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Dentro de la legislación más reciente, señalamos dos proyectos de ley de gran interés para la disciplina: el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y el Estatuto de la víctima del delito, acordados ambos por la mesa del Congreso de los Diputados el pasado 5 de septiembre.

El Proyecto de Ley relativo al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales transpone al ordenamiento español de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos

penales y la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012.

En la exposición de motivos del Proyecto ya se destacan los derechos lingüísticos que este transpone al ordenamiento jurídico, entre los que destacamos:

- «III. El derecho del imputado o acusado a ser asistido por un intérprete se extiende a todas las actuaciones en las que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales. A fin de preparar la defensa, también tendrá derecho a servirse de un intérprete en las comunicaciones con su Abogado [...]
- III. El derecho a interpretación o traducción requiere además que se le facilite la traducción de los documentos esenciales [...]
- VIII. La Ley incorpora una disposición adicional que se refiere a la creación de un Registro de traductores e intérpretes judiciales, como mecanismo necesario para garantizar la adecuada realización de esta tarea, que es fundamental para el desarrollo de los procesos, por parte de estos profesionales [...]<sup>41</sup>

El Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima<sup>42</sup> estipula numerosas medidas de protección para las víctimas desde el ámbito jurídico y también desde el ámbito social. La traducción y la interpretación en la lengua de la víctima está asegurada en varios artículos: Art. 5 relativo al derecho de información, Art 6 (Derechos de la víctima como denunciante), pero destaca principalmente el Art. 9 relativo al Derecho a la Traducción y la Interpretación, el cual supone un gran paso en pro de los derechos lingüísticos de las víctimas.

---

<sup>41</sup> Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-114-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-114-1.PDF) [Fecha de última consulta 12/11/2014].

<sup>42</sup> Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-115-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-115-1.PDF) [Fecha de última consulta 12/11/2014]

## 11. CONCLUSIONES

Podemos afirmar que hemos cumplido los objetivos que nos planteamos para el presente artículo y que nos han permitido llegar a las siguientes conclusiones que presentamos numeradas a continuación:

*Primera.* Ha quedado probada la naturaleza específica del lenguaje jurídico y sus características lingüísticas. Asimismo, hemos estudiado la necesidad de este sublenguaje para asegurar la exactitud del texto y la importancia de comprender el ordenamiento jurídico en que se enmarca el texto para su correcta traducción.

*Segunda.* Se ha diferenciado claramente los conceptos de traducción jurídica, jurada y judicial, viendo que la diferencia no se basa solamente en la naturaleza de los textos, sino también en el contexto en el que se den, en el formato en que deban ser traducidos y en su valor legal.

*Tercera.* La importancia y necesidad de la traducción judicial ha sido puesta de manifiesto. Tanto la legislación europea, como la española, recalcan la necesidad de una correcta traducción para que el proceso judicial sea verdaderamente justo. Defendemos una mayor valoración de la profesión del traductor judicial, para que esta sea llevada a cabo por profesionales con preparación específica, que puedan asegurar la calidad de las traducciones, en pro del buen funcionamiento del sistema judicial.

Finalmente, consideramos que este artículo puede suponer un avance para la disciplina como documento de apoyo para realizar un análisis y reflexión de la misma, y esperamos que sirva para fomentar la valoración de la profesión de traductor judicial, que se erige como defensor de los derechos de los ciudadanos a una defensa justa.

## 12. BIBLIOGRAFÍA

- ACUYO, M. C., *La sinonimia, la polisemia y la hiperonimia en el lenguaje jurídico de la Unión Europea: el caso de las citaciones judiciales* [En línea]. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/159081009/Acuyo-Verdejo-La-sinonimia-la-polisemia-y-la-hiperonimia-en-el-lenguaje-juridico-de-la-Union-Europea-el-caso-de-las-citaciones-judiciales> [Fecha de última consulta: 07/02/2014]
- ALARCÓN, E.; MARTÍNEZ, A. B.; ORTEGA, E., «El acceso a la justicia a través de la lengua y la cultura en la UE» en *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*, Granada: Comares, 2008.
- AMERICAN TRANSLATORS ASSOCIATION, *ATA Certification program*. Disponible en: <http://www.atanet.org> [Fecha de última consulta: 21/10/2014]
- BORJA, A., «Organización del conocimiento para la traducción jurídica a través de sistemas expertos basados en el concepto de género textual», en *El género textual*



- y la traducción. *Reflexiones teóricas y aplicaciones pedagógicas*. Berna: Peter Lang, 2005. Disponible en: [http://www.gentt.uji.es/Publicacions/Borja\\_Ontolog.pdf](http://www.gentt.uji.es/Publicacions/Borja_Ontolog.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014]
- *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Barcelona: Ariel, 2000.
- «Los géneros jurídicos». En ALCARAZ VARÓ, E. MATEO MARTÍNEZ, J. y YUS RAMOS, F. (eds.), *Las lenguas profesionales y académicas*, Barcelona: Ariel, 2007, pp. 145-146.
- CANADIAN TRANSLATORS, TERMINOLOGISTS AND INTERPRETERS COUNCIL, *Certification*. Disponible en: <http://www.cttic.org/certification.asp> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- CANTÓN DE GINEBRA, *Projet de loi sur les traducteurs-jurés (LTJ) (I 2 46)* [En Línea]. Disponible en: <http://www.ge.ch/grandconseil/data/texte/PL11057.pdf> [Fecha de última consulta: 21/10/2014]
- CERTIFIED UK, *Translation certification*. Disponible en <http://www.certifieduk.org/translation/translation-certification.html> [Fecha de última consulta: 21/10/2014]
- DE LUNA JIMENEZ, P., *Informe realizado por la Magistrada Pilar de Luna Jiménez de Parga, titular del Juzgado de lo Penal nº 29 de Madrid a la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia* [En línea]. Disponible en: <http://www.elgasconjurado.com/2010/02/15/informe-de-la-magistrada-pilar-de-luna-jimenez-de-parga/> [Fecha de la última consulta: 21/10/2014].
- DE MIGUEL, E., *El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial* [En línea]. Disponible en: [http://www.ucm.es/info/circulo/no4/demiguel.htm#\\_ftn2](http://www.ucm.es/info/circulo/no4/demiguel.htm#_ftn2) [Fecha de última consulta 21/10/2014].
- DELGADO, I.; GARCÍA, F., *La tipologización textual del lenguaje jurídico y su aplicación al proceso de enseñanza-aprendizaje de la traducción especializada (francés-español)* [En línea]. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesff/article/view/155541> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- FLORES, M. S.; MATESANZ, M. *Transiciones textuales para la comunicación jurídica: Aprender ciencias jurídicas en plataformas virtuales* [En línea]. Disponible en: [http://eprints.ucm.es/13349/1/transiciones\\_textuales\\_1\\_eprint\\_Complutense.pdf](http://eprints.ucm.es/13349/1/transiciones_textuales_1_eprint_Complutense.pdf) [Fecha de última consulta 21/10/2014].
- GASCÓN, F. A., «Una breve radiografía de la interpretación judicial en España» [En línea] en *La linterna del traductor* (ASETRAD). Disponible en: <http://www.lalinternadeltraductor.org/n6/interpretacion-judicial.html#n8> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- GENERALITAT DE CATALUNYA, Decret 119/2000, de 20 de març de traducció e interpretació jurades. Disponible en [http://www20.gencat.cat/docs/Llengcat/Documents/Traduccion%20i%20interpretacio%20jurades/Arxius/tij\\_decret.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Llengcat/Documents/Traduccion%20i%20interpretacio%20jurades/Arxius/tij_decret.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- GOBIERNO VASCO, Decreto 88/2009, de 21 de abril, sobre habilitación de traductores e intérpretes jurados. Disponible en: [http://www.euskara.euskadi.net/r59-738/es/contenidos/nota\\_prensa/zinpeko\\_itzultz\\_interp\\_habilit/es\\_dekretua/adjuntos/882009DEKRETUA.pdf](http://www.euskara.euskadi.net/r59-738/es/contenidos/nota_prensa/zinpeko_itzultz_interp_habilit/es_dekretua/adjuntos/882009DEKRETUA.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- HURTADO, A., *Traducción y traductología*, Madrid: Cátedra, 2008.
- LOBATO, J., *Aspectos deontológicos y profesionales de la traducción jurídica, jurada y judicial* [Tesis doctoral], Málaga: Universidad de Málaga, 2007.

- Loi n° 71-498 du 29 juin 1971 relative aux experts judiciaires complétée par le décret n° 74'1184 du 31 décembre 1974 et à Genève par le Règlement 1332 relatif aux traducteurs jurés adopté par le Conseil d'Etat le 11 juillet 1990 qui annule et remplace le règlement du même titre du 3 mars 1970.* Disponible en <http://www.senat.fr/rap/102-226/102-22613.html> [Fecha de última consulta: 21/10/2014],
- MAYORAL, M., Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa. En: *Traducir para la justicia*. Feria García, M.C. (ed.). Granada: Comares, 1999. Disponible en: <http://www.ugr.es/~greti/puentes/puentes2/07-articulo.pdf> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- *Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica* [En línea]. Disponible en: [http://www.ugr.es/~rasensio/docs/LSP\\_y\\_traducccion.pdf](http://www.ugr.es/~rasensio/docs/LSP_y_traducccion.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN, *Traducción e interpretación* [En línea]. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/OportunidadesProfesionalesFormacion/OportunidadesProfesionales/traduccioninterpretacion/Paginas/Inicio.aspx> [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- Orden de 8 de febrero de 1996 por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados. *Boletín Oficial del Estado* de 13 de febrero de 1996, Num. 47, pp. 6876-6878.
- ORTEGA, E., *La traducción judicial (francés-español / español-francés) a examen: conceptualización, práctica profesional y aplicaciones didácticas*. Disponible en: [http://www.redit.uma.es/Archiv/v1\\_2009/mono\\_Ortega\\_redit2.pdf](http://www.redit.uma.es/Archiv/v1_2009/mono_Ortega_redit2.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- ORTEGA, E.; SAN GINÉS, P., *Introducción a la traducción jurídica y jurada*, Granada: Comares, 1997 (2ª ed.)
- Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-115-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-115-1.PDF) [Fecha de última consulta 12/11/2014]
- Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-114-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-114-1.PDF) [Fecha de última consulta 12/11/2014].
- Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* de 24 de diciembre de 2009. Num. 309, pp. 109229-109234.
- Real Decreto 2555/1977 de 27 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. *Boletín Oficial del Estado* de 8 de octubre 1977, num. 241, pp. 22286-22287.
- TRANSLATIO.BE, *Le portail des traducteurs* [En línea]. Disponible en: [http://www.translatio.be/index.php?option=com\\_content&view=article&id=28:comment-devenir-traducteur-jur&catid=92:devenir-traducteur&Itemid=16](http://www.translatio.be/index.php?option=com_content&view=article&id=28:comment-devenir-traducteur-jur&catid=92:devenir-traducteur&Itemid=16) [Fecha de última consulta: 21/10/2014]

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Convención europea de derechos humanos* [En línea]. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].
- VALDERREY, C., *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español): aportes para su mayor sistematización* [Tesis doctoral], Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004.
- VV. AA., *Diccionario jurídico Espasa*, Madrid: Espasa Calpe, 1993.
- XUNTA DE GALICIA, Decreto 43/2009, do 26 de febreiro, polo que se modifica o Decreto 267/2002, do 13 de xuño, regula a habilitación profesional para a tradución e interpretación xurada doutras linguas para o galego, e viceversa. Disponible en: [http://www.xunta.es/linguagalega/arquivos/Decreto43\\_2009\\_Tradutores.pdf](http://www.xunta.es/linguagalega/arquivos/Decreto43_2009_Tradutores.pdf) [Fecha de última consulta: 21/10/2014].

